

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de julio del año dos mil cinco (2005); años 162 de la Independencia y 142 de la Restauración.

Alfredo Pacheco Osoría,
Presidente

Nemencia de la Cruz Abad,
Secretaria

Ilana Neumann Hernández,
Secretaria

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la constitución de la Republica

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Republica dominicana, a los trece (13) días del mes de octubre del año dos mil cinco (2005), año 162 de la Independencia y 143 de la Restauración.

LEONEL FERNÁNDEZ

Res. No. 385-05 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Nicolasa Febles, sobre la venta de un apartamento en San Juan de la Maguana.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 385-05

VISTO el inciso 19 del Art. 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 14 de marzo de 1990, entre el Estado Dominicano y la señora NICOLAZA FEBLES.

R E S U E L V E:

ÚNICO.- APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 14 de marzo de 1990, entre el Estado Dominicano, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor: CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, de una parte; y de la otra parte, la señora, NICOLAZA FEBLES, mediante el cual el primero traspasa a la segunda, a título de venta, el apartamento No. 104, edificio No.11-C, construido de blocks y concreto, ubicado en el proyecto “San Juan Bautista”, San Juan de la Maguana, valorado en la suma de RD\$46,000.00, que copiado a la letra dice así:

ENTRE

CONTRATO No.1213.

EL ESTADO DOMINICANO, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor: CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, funcionario público, de estado civil soltero, portador de la Cédula de Identificación Personal No.43858, serie 54, debidamente renovada para el corriente año con el sello de Rentas Internas No._____, provisto del Carnet del Registro Electoral No._____, domiciliado y residente en la casa No.____ de la calle_____ de esta ciudad de Santo Domingo, en virtud del poder conferido por el señor presidente de la República, en fecha 5 de diciembre de 1989, acápite No.94, quien en lo adelante para los fines y consecuencias de este contrato se denominará EL VENDEDOR, de una parte y de la otra parte la señora NICOLAZA FEBLES, mayor de edad, de nacionalidad dominicana, de estado civil soltera, portadora de la Cedula de Identificación personal No. 16773, Serie 12, debidamente renovada para el presente año con el año con el sello de Rentas Internas No._____, provista del Carnet del Registro Electoral No._____, de la calle_____, de quien para los fines del presente contrato se denominará EL COMPRADOR:

SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:

PRIMERO: EL VENDEDOR, VENDE, CEDE Y TRASPASA, con todas las garantías de derecho, AL COMPRADOR, quien acepta, el inmueble siguiente: El apartamento No.104, edificio No.11-C construido de blocks y concreto, ubicado en el proyecto “San Juan Bautista”, San Juan de la Maguana.

SEGUNDO: El Precio de la presente venta ha sido fijado por la suma de: CUARENTISEIS MIL PESOS ORO (RD\$46,000.00), que EL COMPRADOR pagará AL VENDEDOR en la siguiente forma: la suma de RD\$4,435.00 (CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTICINCO PESOS ORO), mediante la destrucción de mejora de su propiedad, y el resto o sea la suma de RD\$41,565.00 (CUARENTIUN MIL QUINIENTOS SESENTICINCO PESOS ORO), en mensualidades consecutivas a razón de RD\$40.00 (CUARENTA PESOS ORO) cada una hasta la total cancelación de la deuda.

TERCERO: Las partes convienen que EL COMPRADOR no será propietario del inmueble hasta que no haya pagado la totalidad del precio convenido.

CUARTO: La falta de pago de las (2) mensualidades de las convenidas en el precio de esta venta, dará derecho al VENDEDOR a notificar al COMPRADOR una intimación de pago, concediéndole un plazo de quince días, a partir de la fecha de notificación para que efectúe dicho pago. Si al vencimiento del referido plazo EL COMPRADOR no realiza el pago, la venta quedará resuelta de pleno derecho, sin intervención judicial ni procedimiento alguno, quedando en libertad EL VENDEDOR de proceder al desalojo inmediato de las personas que ocupan el inmueble y disponer de él en la forma que considere pertinente.

QUINTO: EL COMPRADOR puede en cualquier momento pagar la totalidad del precio de la venta o realizar abonos a cuenta del mismo, en cantidades mayores a las convenidas en este contrato, siempre que no haya violación de ninguno de los términos del mismo.

SEXTO: EL COMPRADOR conviene en que el presente contrato sirva por si mismo, de oposición para que el Registrador de Títulos no opere la transferencia en su favor del derecho de propiedad, mientras el no le pruebe al Registrador de Títulos que ha pagado el precio total de la misma, mas los gastos de mutación establecidos por las leyes.

SÉPTIMO: COMPRADOR se compromete y obliga a habitar el inmueble hasta tanto no haya pagado la totalidad del precio, a mantenerlo en perfecto estado de conservación, corriendo por su cuenta los gastos de pintura y de reparaciones, a no alquilar ni realizar cambios o innovaciones que puedan afectar la seguridad o la estética del edificio o servicios comunes.

OCTAVO: queda expresamente establecido entre las partes que el presente contrato deber ser sometido al Congreso Nacional, para su aprobación en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RDS\$20,000.00, en virtud de las disposiciones del Art.55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

NOVENO: Queda prohibido terminantemente al COMPRADOR realizar cualquier tipo de anexos o modificaciones al inmueble objeto del presente contrato. La violación de esta cláusula dará derecho al VENDEDOR a proceder de inmediato a la rescisión de dicho contrato.

DÉCIMO: El inmueble objeto del presente contrato se considerará en Bien de Familia, conforme a la Ley No.339 de fecha 25 de julio de 1968, sin necesidad de ningún otro requisito de tipo legal. En consecuencia, no podrá ser transferido en ningún tiempo de otra persona aunque haya sido pagado en su totalidad sino cuando se cumplan las disposiciones del Artículo 14, de la Ley No. 1024, de fecha 24 de octubre de 1928, y sus modificaciones, relativas al Bien de Familia; previa autorización del Poder Ejecutivo, y en los siguientes casos:

- a) Traslado necesario del propietario a otra localidad;

- b) Enfermedad del propietario o sus familiares que requiera el traslado para la curación;
- c) Notoria penuria económica del propietario para continuar los pagos, cuando no se trate de una donación.

UNDÉCIMO: En los casos de resolución EL COMPRADOR conviene en que de los pagos por él realizados, EL VENDEDOR retenga el 30% de los valores pagados a la fecha de la desocupación de la casa y de haber sido recibida conforme por el VENDEDOR; deducción hecha de los valores adeudados por EL COMPRADOR hasta la fecha de la entrega del inmueble, a título de reparación de los daños y perjuicios sufridos por EL VENDEDOR, en razón de la resolución del contrato y como compensación del goce del inmueble por el COMPRADOR hasta la fecha de resumarse conforme el inmueble por el VENDEDOR. Sin embargo, EL VENDEDOR devolverá al COMPRADOR las sumas que hubiere recibido por concepto de pagos adelantados a la fecha de la desocupación del inmueble.

DUODÉCIMO: Para los fines del presente contrato, EL VENDEDOR elige domicilio en la oficina de la Administración General de Bienes Nacionales, y el COMPRADOR en la casa objeto del presente contrato.

HECHO Y FIRMADO de buena fe, en cuatro originales, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa (1990).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA
Capitán de Navío M. de G.,
Administrador Gral. de B. N.
VENDEDOR

NICOLASA FEBLES
COMPRADORA

YO, DRA. JUANA YUSMARI RODRÍGUEZ, Abogado Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: de que las firmas que anteceden fueron puestas en mi presencia libre y voluntariamente por los señores: CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA Y SRA NICOLASA FEBLES, cuyas generales constan en este mismo documento, quienes me declararon que son esas las firmas que usan en todos los actos de su vida jurídica. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la

República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa (1990).

DRA. JUANA YUSMARI RODRÍGUEZ,
Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y cuatro (1994); años 151 de la Independencia y 132 de la Restauración.

Amable Aristy Castro,
Presidente

Enrique Pujals,
Secretario

Rafael Octavio Silverio,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de octubre del año dos mil cuatro (2004); años 161 de la Independencia y 142 de la Restauración.

Alfredo Pacheco Osoría,
Presidente

Nemencia de la Cruz Abad,
Secretaria

Ramón Porfirio Colón Veras,
Secretario Ad-Hoc.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la constitución de la Republica

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Republica dominicana, a los trece (13) días del mes de octubre del año dos mil cinco (2005), año 162 de la Independencia y 143 de la Restauración.

LEONEL FERNÁNDEZ

Res. No. 386-05 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Serafín Canela, sobre venta de terrenos en Los Peralejos, Autopista Duarte.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res. No. 386-05

VISTO el inciso 19 del Art. 37 de la Constitución de la República.

VISTO el Contrato de venta suscrito en fecha 16 de julio de 1993, entre el Estado Dominicano y el señor SERAFÍN CANELA.

R E S U E L V E

ÚNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 16 de julio de 1993, entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el Secretario de Estado, Administrador General de Bienes Nacionales, DR. RODOLFO RINCÓN MARTÍNEZ, y el señor SERAFÍN CANELA, por medio del cual el primero traspasa al segundo a título de venta, una porción de terreno con área de 1,341.90 metros cuadrados dentro del ámbito de la parcela No.64-Pte., del Distrito Nacional, ubicada en el Km. 18 de la Autopista Duarte, Los Peralejos, con los siguientes linderos y medidas, Al Norte, Parcela No-64-Resto, por donde mide 26.50 metros; Al Este, Parcela No.63-Resto, por donde mide 51.00 metros; Al Sur, Aut. Duarte, por donde mide 27.50 metros; y Al Oeste, Parcela No.64-resto, por donde mide 48.80, valorada en la suma de RD\$33,547.50, que copiado a la letra dice así:

ENTRE

CONTRATO No.3547

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Secretario de Estado, Administrador General de Bienes Nacionales, DR. RODOLFO RINCÓN MARTÍNEZ, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.18311, Serie 49, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 2 de julio de 1993, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor SERAFÍN CANELA,